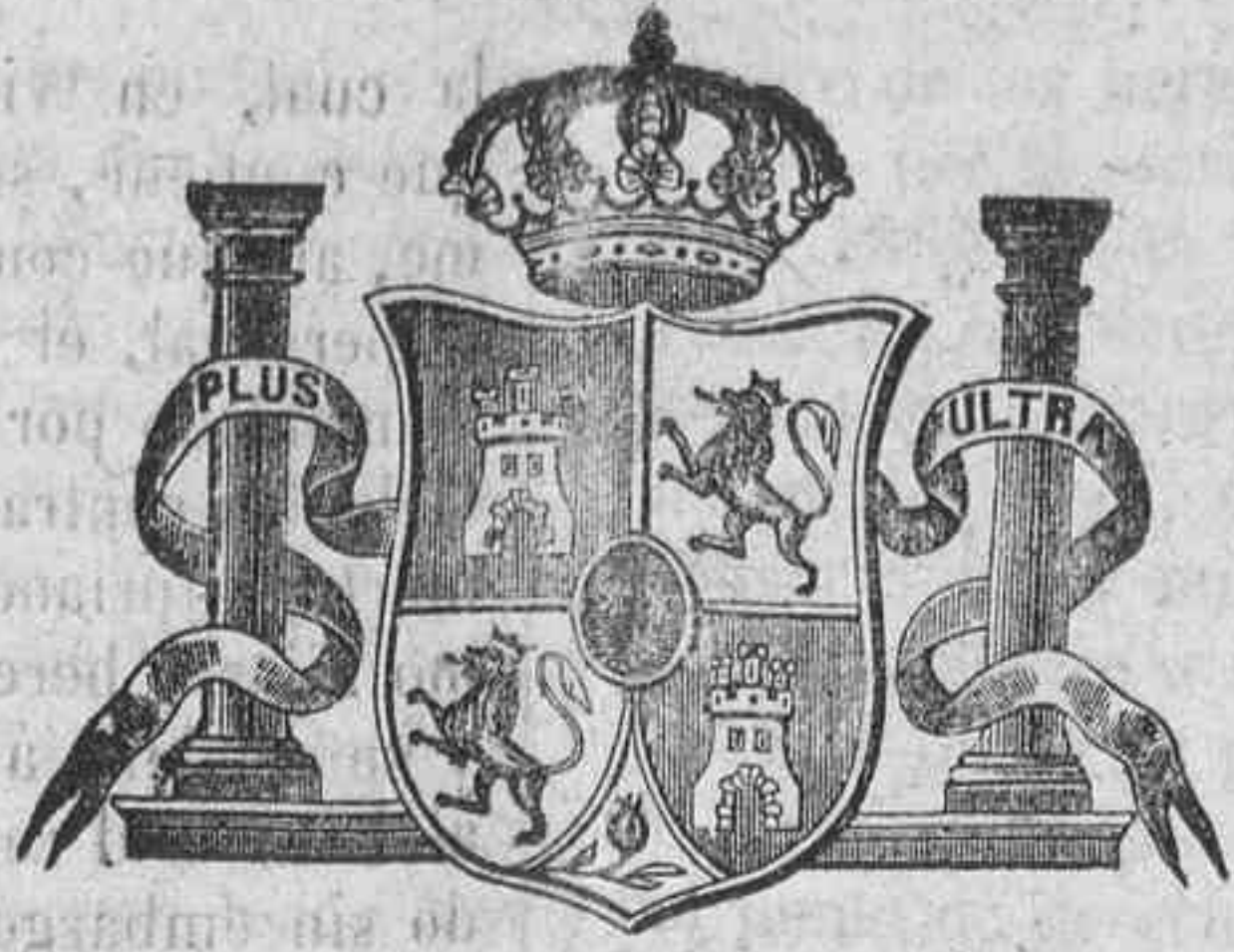




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 122. Jueves 9 de Abril. AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago à real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 239.

Repartimiento para las atenciones de las cárceles de partido.

Aprobado por este Gobierno el presupuesto especial de gastos de la cárcel del partido judicial de Coria, con arreglo à lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1849 ha practicado el repartimiento entre los pueblos que componen el mismo, fijando la cuota que cada uno debe satisfacer en el año económico próximo, y se inserta à continuación para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, y à fin de que con la preferencia que exige este servicio, sea por todos atendido.

Cáceres 8 de Abril de 1868.

FRANCISCO RENTERO

REPARTIMIENTO.

	Escudos.	Mlms.
Acertuna	78	589
Ahigal	200	17
Cachorrilla	62	711
Calzadilla	176	432
Campo (villa)	234	13
Casas de D. Gomez	94	307
Casillas	183	582
Coria	417	14
Guijo de Coria	117	82
Guijo de Galisteo	140	177
Holguera	88	373
Huélaga	20	805
Moraleja	230	635
Morcillo	26	945
Pescueza	81	476

Portage	164	396
Pozuelo	161	669
Riolobos	189	256
Santibañez el Bajo	151	725
Torrejoncillo	758	796

Circular número 240.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas diligencias para la busca de las alhajas que se espresan à continuación, robadas en la noche del 3 al 4 del actual de la Iglesia parroquial de Alcuéscar; y deteniendo à las personas en cuyo poder se encuentren.

Cáceres 6 de Abril de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Alhajas robadas.

- Un incensario de plata con su cadeni-lla y cucharas de idem blanca, su peso dos libras y 10 onzas.
- Una cruz de parroquia grande, tambien de plata, sin que se sepa su peso y si era maciza ó rellena, con un clavo de plomo en el brazo derecho.
- Un caliz de plata con su patena de idem, de libra y media de peso.
- Otro caliz de plata con su patena de idem, de libra y dos onzas de peso.
- Dos vinageras y sus platillos de plata, de 10 onzas de peso.
- Una cagita de plata con su cruz cincelada en su tapadera para administrar el Viático, con su calicito pequeño tambien de plata para la purificacion de los dedos, su peso próximamente de ambas piezas de 12 onzas.
- Dos ampollas de crismar para administrar el bautismo, unidos por una pieza por la parte inferior pegadas, y por la parte superior unidas por una vacila cilindrica de una cuarta de longitud para cojerlas, su peso próximamente una libra de plata.
- Tres lámparas, una grande y dos mas pequeñas para alumbrar al Santísimo Sacramento, de plata, no constando su peso.
- Dos coronas y un rostro de la Virgen, su peso próximamente dos libras de plata.
- Una patena y dos cucharillas de cali-

ces, su peso de media libra de plata. la Virgen, su peso de dos onzas de plata
Una cruz desprendida del rosario de próximamente.

En las Gacetas de Madrid, números 319 y siguientes, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

RELACION nominal de las suscripciones admitidas con arreglo à lo dispuesto en Real orden de esta fecha para la negociacion de billetes hipotecarios abierta por el Real decreto de 21 de Octubre último.

TERUEL.

(Continuacion.)

Nums.	SUSCRITORES.	Número de billetes.	Su importe en escudos.
171	El Ayuntamiento de Alfambra, por su apoderado D. Blas Espallargas		
172	El id. de Aguaviva, por id.		
173	El id. de Alhueva, por id.		
174	El id. de Berge, por id.		
175	El id. de Burbaguena, por id.		
176	El id. de Castelnou, por id.		
177	El id. de Cretas, por id.		
178	El id. de Cuevas Labradas, por id.		
179	El id. de Crivilleu, por id.		
180	El id. de Cutanda, por id.		
181	El id. de Cantavieja, por id.		
182	El id. de Cañizar, por id.		
183	El id. de Cañada Verich, por id.		
184	El id. de Castel de Cabra, por id.		
185	El id. de Gargallo, por id.		
186	El id. de la Iglesuela, por id.		
187	El id. de La Zoma, por id.		
188	El id. de Las Parras de Castellote, por id.		
189	El id. de Mirambel, por id.		
190	El id. de Martin del Rio, por id.		
191	El id. de Molinos, por id.		
192	El id. de Manforte, por id.		
193	El id. de Mas de las Matas, por id.		
194	El id. de Nogueras, por id.		
195	El id. de Olba, por id.		
196	El id. de Oliete, por id.		
197	El id. de Palomar, por id.		
198	El id. de Perales, por id.		
199	El id. de Peñarroya, por id.		
200	El id. de Rafales, por id.		
201	El id. de Santa Cruz de Nogueras, por id.		
202	El id. de Seno, por id.		
203	El id. de Torre las Arcas, por id.		
204	El id. de Torrecilla de Alcañiz, por id.		
205	El id. de Villartuengo, por id.		
206	El id. de Arino, por id.		
207	El id. de Albalate, por id.		
208	El id. de Torre la Carcel, por id.		
209	El id. de Luco de Bordon, por id.		
210	El id. de Bordon, por id.		
211	El id. de Cañada de Benatanduz, por id.		

361 7200

212	El id. de Alcañiz, por su apoderado D. Angel Monleon		
213	El id. de Albarracin, por id		
214	El id. de Aguilar, por id		
215	El id. de Arens de Lledó, por id		
216	El id. de Aliaga, por id		
217	El id. de Argente, por id		
218	El id. de Arcos, por id		
219	El id. de Alcorisa, por id		
220	El id. de Blesa, por id		
221	El id. de Barrachina, por id		
222	El id. de Bronchales, por id		
223	El id. de Campos, por id		
224	El id. de Cirugeda, por id		
225	El id. de Fuentes calientes, por id		
226	El id. de Gudar, por id		
227	El id. de Hinojosa, por id		
228	El id. de Huesca, por id	39	7800
229	El id. de Loscos, por id		
230	El id. de Lahoz de la Vieja, por id		
231	El id. de Montoro, por id		
232	El id. de Ejuide, por id		
233	El id. de Mosqueruela, por id		
234	El id. de Mezquita de Loscos, por id		
235	El id. de Mezquita de Jarque, por id		
236	El id. de Molinos, por id		
237	El id. de Monterde, por id		
238	El id. de Orihuela, por id		
239	El id. de Puerto Mingaldo, por id		
240	El id. de Torrijo del Campo, por id		
241	El id. de Utrillas, por id		
242	El id. de Villar del Saz, por id		
243	El id. de Valdealgofra, por id		
244	El id. de Villarquemado, por id		
245	El id. de Villar del Cobo, por id		
246	El id. de Valdelinares, por id		
247	D. Ignacio Ascasua	60	12000
248	La Excm. Diputación provincial	300	60000
248 suscritores por		1050	210000

(Se continuará.)

D. Eulogio García Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias criminales en averiguación del autor ó autores del robo ejecutado en la iglesia parroquial de Alcuéscar en la noche del 3 al 4 de este mes, llevándose varias alhajas y vasos sagrados que á continuacion se espresan. Y con el fin de que se proceda con toda actividad y celo á la busca y retencion de dichas alhajas, así como á la de las personas que hayan sido los autores y en quienes fuesen halladas, si no acreditasen su legítima adquisicion, se escita el de los Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Badajoz, Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de policia y seguridad pública de la misma provincia y en caso de ser habidas unas y otros, se remitan con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dado en Montanech á 4 de Abril de 1868.—Eulogio García Martín.—Por su mandado, José Flores Alvarez.—Luciano Flores Alvarez.

Nota de las alhajas y vasos sagrados que han sido robados.

Un incensario con su cadenilla y naveta y cuchara de plata blanca, su peso dos libras y diez onzas.

Una cruz de parroquia, grande, tambien de plata, sin saber si es maciza ó rellena, ni su peso, con un clavo de plomo en el brazo derecho.

Un cáliz de plata con su patena de idem, de libra y media de peso.

Otro de igual clase é igual patena, su peso una libra y dos onzas.

Una cajita de plata con cruz cincelada en la tapadera, para administrar el Viático, con su calicito tambien de plata para la purificacion de los dedos, el peso

de las dos piezas 12 onzas próximamente.

Las dos ampollas del crisma de catecúmenos, para la administracion del Sacramento del Bautismo, unidas por la parte inferior con una pieza y por la parte superior por una varita cilindrica, de una cuarta de longitud, para cogerlas, su peso una libra de plata próximamente.

Tres lámparas, una grande y dos pequeñas, todas de plata, sin que se sepa su peso.

Dos coronas y un rostro de una Virgen, su peso dos libras de plata próximamente.

Una cruz de plata, su peso dos onzas.
Una patena y dos cucharillas de plata de cálices, su peso media libra.

D. Francisco Fauste y Cuesta, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que visto en mencionada Sala el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcántara entre partes, de una D. Antonio Lamadrid Ceballos, y de otra D. Pedro, Dionisio, Mamerta, Cipriano y Salustiano Coron, sobre pago de 300 escudos, recayó la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 1.º de Febrero de 1868, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcántara que ante Nos pende entre partes, de la una D. Antonio Lamadrid y Ceballos, vecino de Ceclavin, representado por el Procurador D. Antonio Rodriguez, y de otra D. Pedro, Dionisio, Mamerta, Cipriano y Salustiano Coron, de la misma vecindad, como hijos y herederos de D. Dámaso Coron, que no han comparecido, sobre pago de 300 escudos: en apelacion de la sentencia definitiva por

la cual, en virtud de los fundamentos que contiene, se declara justo y legitimo, aunque con la cuantidad de puramente personal, el crédito de 300 escudos demandado por D. Antonio Lamadrid y Ceballos contra D. Pedro, Dionisio, Mamerta, Cipriano y Salustiano Coron como hijos y herederos de Dámaso Coron, y se condena á los mismos á que paguen al Lamadrid repetida cantidad, limitando sin embargo su obligacion al caso en que llegaran á percibir bienes de la herencia y hasta donde alcance el importe de dichos bienes, y no se hace especial condenacion de costas.

Visto:

Siendo Ministro Ponente el Sr. don Juan Borrajo.—Aceptando los fundamentos que contiene la sentencia apelada

Fallamos.

Que debemos confirmarla y la confirmamos con las costas de esta instancia; entendiéndose empero reservado su derecho á D. Antonio Lamadrid y Ceballos para que use de él si viere conveniente en la forma que estime procedente.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará, hará notoria y publicará en los términos que previene en su primer párrafo el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Moreno y Luyando.—Pascual Maria de Altolaguirre.—Juan Borrajo.—Carlos Dicenta y Blanco.

Publicacion.

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente estando celebrando audiencia pública ordinaria en el dia de hoy de que certifico.—Cáceres 1.º de Febrero de 1868.—Francisco Fauste y Cuesta.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo la presente que firmo en Cáceres á 10 de Febrero de 1868.—Francisco Fauste y Cuesta.

D. Ildefonso Perez Fariña, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala primera de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que visto en la expresada Sala el expediente de tercera, seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcántara entre Josefa Leal, viuda de Valentin Moreno, el Fiscal de S. M. y D. Marcelino Lujan como Curador adlitem de los hijos menores del Moreno y de D. Juan Maza, sobre preferencia á los bienes embargados al Moreno para el pago de un crédito á favor del Maza y costas, se determinó con la sentencia que literalmente copiada es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 13 de Febrero de 1868 en el expediente de tercera seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcántara, que ante Nos pende entre partes, de una Josefa Leal, vecina de Alcántara y viuda de Valentin Moreno, representada por el Procurador D. Juan José Casali, de otra el Fiscal de S. M. y de otra los estrados de este Superior Tribunal, en representacion de D. Marcelino Lujan como curador adlitem de los hijos menores del Moreno y de D. Juan Maza que no han comparecido, sobre preferencia á los bienes embargados al Moreno para el pago de un crédito á favor del Maza y costas.

Visto.

Siendo Ministro Ponente el Sr. don Cristóbal Perez Comoto. Aceptando la exposicion de los hechos que contiene la sentencia apelada y

Considerando que Josefa Leal no ha acreditado legalmente la entrega á su marido Valentin Moreno de las ropas, alhajas y mueblage que dice aportó al matrimonio con él, importantes los tres mil reales cuyo pago pretende se la haga con preferencia á los demas acreedores del mismo.

Considerando que al parecer en el amillaramiento de Alcántara formado para el año económico de 1865 á nombre del Valentin Moreno algunos de los bienes raíces de los mencionados en la hijuela que se formó de los que fueron adjudicados á Josefa Leal por fallecimiento de su madre Caya Gonzalez y obra al folio primero de estos autos, el resultado de dicha hijuela y lo depuesto por los testigos que declararon acerca de lo mismo sobre el particular prueba que con efecto pertenecen en propiedad á la Josefa Leal y que esta aportó al matrimonio los demas bienes expresados en la misma hijuela. Vista la ley primera, título catorce de la partida tercera,

Fallamos.

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á satisfacer á Josefa Leal con preferencia á los demas acreedores de su difunto marido Vicente Moreno los tres mil reales que como importe de las ropas, alhajas y mueblage que llevó á su matrimonio reclama. Declaramos tambien que la corresponde el dominio de los bienes expresados en la mencionada hijuela del folio primero y en su consecuencia mandamos que se la entreguen los raices alzándose el embargo de ellos hecho y que se la satisfaga el importe de los demas con preferencia á los acreedores de su marido: llévase testimonio de esta sentencia al expediente de ejecucion de que dimana esta tercera, y en su virtud proceda el Juez de primera instancia en él como corresponda segun derecho, sin hacerse especial condenacion de costas. En lo que con esta sentencia, que segun lo dispuesto en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil se publicará en el Boletín oficial de esta provincia además de notificarse y hacerse notoria en la forma prevenida en el mismo, esté conforme la apelada, la confirmamos y en lo que no la revocamos. Así por ella definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Bayle.—José Sanchez Villanueva.—Cristóbal Perez Comoto.—Luis Gonzaga Leal.—Lorenzo Montero y Rodriguez.

Pronunciamiento.

La sentencia anterior ha sido dada por los señores Ministros de la Sala primera que la firman y pronunciada por el señor Ponente estando celebrando audiencia pública ordinaria en Cáceres y Febrero 13 de 1868 de que certifico como Escribano de Cámara de este Superior Tribunal.—Ildefonso Perez Fariña.

Cuya sentencia se hizo saber en el mismo dia al Procurador de las partes y á los estrados de este Superior Tribunal.

Y para que conste firmo la presente con la debida referencia en Cáceres y Febrero 17 de 1868.—Ildefonso Perez Fariña.

D. Antonio Pernas Rivadoneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Hago saber: Que en el incidente pro-

movido á instancia de Zacarías Muñoz Candelario, natural y vecino de la villa de Hervás, en solicitud para que se le declare pobre para sostener la demanda ejecutiva interpuesta por su convecino D. Ramon Martin Asensio, ha recaído la sentencia que á la letra es del tenor siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á 16 de Enero de 1868, el Lic. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el incidente de pobreza promovido á nombre de Zacarías Muñoz Candelario, vecino de Hervás, para litigar con su convecino Ramon Martin Asensio, en el juicio ejecutivo incoado por este contra aquel, en cuyo incidente es tambien parte el Promotor Fiscal del Juzgado.

Visto.

Resultando: Que á nombre del expresado Zacarías Muñoz Candelario, se solicitó en favor de este la declaracion del beneficio legal de pobre y que conferido traslado á Ramon Martin Asensio y Promotor Fiscal, no compareció el primero á quien en su consecuencia se declaró rebelde, evacuándolo el segundo sometiéndose al resultado de pruebas.

Resultando: Que recibido dicho incidente á prueba, se acreditó que por parte del Muñoz Candelario, solo posee bienes inmuebles por los que satisface 8 escudos 739 milésimas por territorial, sin figurar como industrial, cuyos bienes segun la prueba testifical no producen el doble jornal de un bracero, hallándose ademas embargados por responsabilidades pecuniarias que afectan á aquel.

Resultando: Que no se ha utilizado por las partes el acto de vista ni otro alguno posterior á las pruebas practicadas y

Considerando: Que los bienes inmuebles de que Muñoz Candelario aparece dueño son insuficientes para producir un doble jornal de un bracero en la villa de Hervás. Teniendo presente el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo.

Que debo declarar y declaro al expresado Zacarías Muñoz Candelario pobre en sentido legal y que como á tal se le ayude y defienda. Y por esta mi sentencia que se hará notoria por medio de edictos é insercion en el Boletín oficial de la provincia como se dispone en el art. 1190 de la precitada ley, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pernas Rivadeneira.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de Plasencia y su partido estando celebrando audiencia pública hoy 16 de Enero de 1868 de que yo el escribano certifico.—Aquilino Albalá.

Y para que la sentencia inserta se publique en el Boletín oficial de esta provincia se expide la presente en Plasencia á 8 de Febrero de 1868.—Lic. Antonio Pernas Rivadeneira.—De orden de su señoría, Aquilino Albalá.

D. José Asensio y Centeno, Escribano de S. M. público del número y Juzgado de esta capital.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi escribanía se ha seguido pleito civil ordinario á instancia del Promotor Fiscal del Juzgado en nombre del Estado con D. Basilio de Virseda Arribas, D. Ce-

sáreo Matamalo, en representacion de D. Antonio y D.ª Justina de Virseda, y de su legítima esposa D.ª Justina Gomez, D. Alonso Tejedor, marido de D.ª Tiburcia de Virseda sobre que se declaren del Estado en concepto de Mostrencos los diez y nueve maravedises de yerba que indebidamente detienen los herederos de D. Angel Virseda; que se les condene al pago de las rentas desde 1830 en adelante: el cual seguido por todos sus trámites se terminó por la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la capital de Cáceres á 13 de Febrero de 1868, el Sr. D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito entablado por el Ministerio público á nombre del Estado, contra los herederos de D. Angel Virseda sobre que se declara de la Nacion en concepto de Mostrencos diez y nueve maravedises de yerbas, que dichos herederos detentan indebidamente en la dehesa de Palacio Barriga de este término, con sus rentas desde el año de 1830, y

Resultando: Que entre las diferentes porciones en que está dividida la dehesa titulada Palacio Barriga, sita en este término que es lindera con las de Torre de Elvira, Martin, el Horeo y Trahijadas, de cabida de 900 cabezas de ganado, se encuentra una que perteneció á D. Alvaro Benito á nombre de cuyos herederos se cedió á los de D. Angel Virseda en pago y cancelacion de cierta cuenta pendiente con estos, de cuyo don Angel á su vez la heredó D. José Virseda, el cual y su continuador jurídico D. Basilio Virseda, vecino de Muñoberos en la provincia de Segovia, han venido disfrutando expresada participacion y cobrando sus rentas del Sr. Conde de Adanero hasta el año de 1854, en que dicho señor suspendió el pago de tales rentas, por virtud de que habiendo exigido á los primeros la presentacion del título por el cual ejercian aquel derecho, no lo habian verificado.

Resultando: que segun los documentos que testimoniados acompañó el caballero Promotor Fiscal á su escrito de demanda, y ocupan los folios desde el 3 al 27 inclusivos de estos autos, D. José de Virseda y su heredero; no solo han venido disfrutando y cobrando desde el año de 1830, las rentas de once maravedises y cinco sesmos, que fué la participacion que legítimamente les corresponde y fué cedida á sus antecesores en pago por D.ª Fermina Ruiz y D. Lorenzo Soto en nombre de los herederos menores del Benito, segun la escritura otorgada ante D. Mauricio Fuentes Rincon, Escribano de provincia y Consejo de la Real Casa y Corte en 16 de Marzo de 1829, asi como de la hijuela en que se adjudicaron al D. José Virseda como heredero de D. Angel, las partes que habia en citada dehesa, que no pudieron ser otras que los once maravedises cinco sesmos que se habian cedido á aquel; sino que lo han venido verificando de treinta maravedises y diez y siete cuarenta décimos cobrando las rentas correspondientes á esta última participacion hasta el año de 1854 en que el Sr. Conde de Adanero suspendió el pago por las razones antes indicadas.

Resultando: Que fundado el Ministerio Fiscal en los hechos que consigna en su demanda, de que á los herederos de Virseda no corresponden en la dehesa Palacio Barriga mas que once maravedises y cinco sesmos que se les cedieron á

nombre de los herederos de D. Frutos Alvaro, por la escritura antes citada: que desde 1830 hasta 1854, vinieron cobrando los herederos de Virseda las rentas de treinta maravedises y diez y siete cuarenta décimos, detentando en su consecuencia diez y nueve; y que las rentas correspondientes á ambas porciones desde 1854 obran en poder del Sr. Conde de Adanero, sienta dicho Ministerio como punto de derecho, que los bienes que vienen poseyendo sin título legítimo, corresponden y deben adjudicarse al Estado en concepto de Mostrencos segun el artículo 3.º de la ley de 9 de Mayo de 1835, pidiendo en su consecuencia se declare en definitiva del Estado en dicho concepto los diez y nueve maravedises de yerbas que indebidamente disfrutan los herederos de D. Angel Virseda, condenando es al pago de las rentas percibidas por ellos y sus antecesores ó causahabientes, del Sr. Conde de Adanero desde el año de 1830 hasta el de 1854 inclusives.

Resultando: Que sin embargo de haber sido citados y emplazados en forma los herederos del D. José de Virseda, librándose para ello los oportunos exhortos á los señores Jueces de primera instancia de Segovia y Cuéllar, no se han presentado á contestar la demanda, por lo que y acusada la rebeldía por el Promotor Fiscal, se mandaron seguir las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.

Considerando: Que siendo á el actor á quien incumbe probar los hechos en que funda su demanda, el Ministerio público ejercitando la accion reivindicatoria que le compete en representacion del Estado como parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 9 de Mayo de 1835, ha justificado debidamente, con la copia de escritura de cesion, hijuela, carta del administrador del Sr. Conde de Adanero y demas certificaciones que comprende el testimonio que acompañó á su escrito de demanda y ocupa los folios desde el 3 al 27 de los autos, que no correspondiendo legítimamente á los herederos del Virseda mas que once maravedises y cinco sesmos de yerbas en la dehesa Palacio Barriga de este término, y habiendo venido disfrutando y cobrando las rentas de treinta diez y siete y cuarenta décimos es evidente que detentan diez y nueve sin título legítimo y que en su consecuencia deben adjudicarse al Estado en concepto de Mostrencos, con sus rentas producidas desde el año de 1830.

Considerando: Que la no comparencia de los demandados á contestar á la demanda, á pesar de los emplazamientos hechos en forma envuelve una aquiescencia con la misma que constituye una prueba completa de la verdad que encierran en si los hechos expuestos por el Promotor Fiscal y por consiguiente del derecho que de los mismos se desprende, que no han sido rebatidos, ni sufrido alteracion ni modificacion alguna.

De conformidad con lo dispuesto en la citada ley de 9 de Mayo de 1835, y visto el art. 256 del procedimiento civil, habiéndose observado en este pleito los trámites legales.

Fallo.

Que debo declarar y declaro propiedad del Estado, en concepto de Mostrencos, los diez y nueve maravedises de yerbas en la dehesa Palacio Barriga de este término, condenando en su consecuencia á los demandados D. Basilio Virseda, don Alonso Tejedor como representante le-

gítimo de su consorte doña Tiburcia Arribas y D. Cesáreo Matamalo como marido de D.ª Faustina Gomez y con el doble carácter de curador adliten de los menores D. Antonio y D.ª Faustina Virseda, todos herederos del difunto D. Angel Virseda, á que los dejen libres y á disposicion del Estado, imponiéndoles perpétuo silencio; y al pago de las rentas percibidas por ellos ó sus antecesores ó causa-habientes, del Sr. Conde de Adanero, correspondientes á los diez y nueve maravedises que detentan desde el año de 1830 hasta el de 1854 inclusives, y las vencidas desde esta fecha en adelante que existen en poder de dicho Sr. Conde á quien se le hará saber las consigne en la mesa del Juzgado en el término de seis dias contados desde el siguiente inclusive al en que esta sentencia cause ejecutoria; condenando ademas á dichos demandados en las costas ocasionadas.

Que por esta mi sentencia que se hará saber en forma á las partes y se publicará por medio del Boletín oficial de la provincia y de la Gaceta del Gobierno, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo dia de su fecha, Cáceres 13 de Febrero de 1868.—José Asensio.

Lo anteriormente inserto corresponde á la letra y lo relacionado consta y aparece mas por estenso del pleito de su referencia á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 17 de Febrero de 1868.—José Asensio.

D. José Enciso Parrales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en el juicio de menor cuantía que refiere, se ha pronunciado la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 8 de Febrero de 1868, el Sr. don Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de la misma en el juicio de menor cuantía que en su Juzgado ha pendido y pende entre partes, de una Santiago Rodriguez Bejarano, actor demandante, y de la otra Tomás Moreno y su mujer Juana Hollero Garcia como demandados, vecinos todos del inmediato pueblo del Casar, sobre pago por los segundos al primero de 63 escudos:

Resultando que en 19 de Octubre último el demandante Santiago Rodriguez acudió á este Juzgado por medio de Procurador y con escrito en el que entablado demanda de menor cuantía contra sus convecinos Tomás Moreno y la mujer de este Ana Hollero Garcia; exponiendo que segun aparecia de la obligacion simple que presentaba, el Tomás y su mujer, eran en deberle 630 reales, ó sean 63 escudos, que se obligaron á pagarle la mitad en el intermedio hasta el mes de Agosto del año presente en que deberia quedar la cuenta solventada por entero, advirtiéndole que en el intermedio tenian que tener pagado lo menos la mitad; cuya obligacion simple fué fechada el 20 de Noviembre de 1866, y fijando como el único punto de derecho, que el Tomás y su mujer estaban obligados á

pagar los 63 escudos segun la ley recopilada, y pidió, haciendo uso de la accion personal que nace de los contratos, que se condenase á Tomás Moreno y su mujer Juana Hollero Garcia á que le pagasen los 63 escudos mencionados, con las costas causadas y que se causen hasta que lo verificaran:

Resultando que habiendo celebrado previamente entre demandante y demandados juicio de conciliacion al que compareció el Tomás Moreno y no su mujer á pesar de haber sido citada en forma, por lo que se celebró en su rebeldía, el Tomás Moreno contestando á la demanda dijo: Que era cierta la deuda de los 63 escudos que constan de la obligacion referida que él habia autorizado con su esposa; pero que por entonces (el 8 de Octubre de 1867, en que se celebró el juicio) no contaba con medios algunos con que poder satisfacerla, por lo que la parte actora y la autoridad, podrian hacer lo que gustasen, sin que resultara avenencia:

Resultando que la referida obligacion de 20 de Noviembre de 1866, aparece estendida en papel comun y en ella se espresa que el Tomás Moreno y Ana Hollero Garcia, (con cuyo nombre se denomina en la obligacion á la demandada) habian sido demandados por el Santiago Rodriguez á juicio de conciliacion por la cantidad de 960 rs.; pero teniendo entregados 330, quedaban liquidos 630 los que se obligaban á satisfacer mancomunadamente insólidum los dos al Santiago conforme lo fueran ganando ó hasta el Agosto del año de 1868, en que quedaria la cuenta solventada por entero, advirtiéndose que en el intermedio tienen que tener pagado la mitad por lo menos y en otro caso, quedaba el Santiago autorizado para cobrar el todo, autorizando á la autoridad para que les apremien y compelan al pago de los 630 reales y costas que se originen; cuya obligacion espresa fué otorgada ante los testigos Pascual Velasco, Domingo Sanguino y Bartolomé Tovar Vivas, los cuales la firmaron haciéndolo el Domingo Sanguino á ruego del Tomás Moreno y el Pascual Velasco á ruego de Ana Hollero Garcia:

Resultando que conferido traslado de la demanda á los demandados Tomás Moreno y Ana Hollero Garcia su mujer, y emplazados en forma en nueve de Noviembre del año último, no compareció el primero á quien acusada la debida rebeldía se señalaron los estrados del Juzgado con quienes se ha entendido la sustanciacion, haciéndolo la mujer del Tomás con escrito fecha 18 del mismo mes, en el que interponiendo artículo de incontestacion por habérsela demandado bajo el nombre de Ana cuando el suyo propio es el de Juana Venancia como lo justificaba la partida de bautismo de que hacia presentacion, y contestando sobre lo principal que no se consideraba responsable al pago de los 63 escudos que reclamaba Santiago Rodriguez porque sobre aparecer la obligada al pago Ana Hollero Garcia y no Juana como ella se llama, ninguna intervencion habia tenido en la obligacion cuyo cumplimiento se pedia, ni habia autorizado para que se estendiera ni firmara por ella, la cual en su caso se habria hecho sin su intervencion ó conocimiento, considerándola por lo tanto nula, ilegal é improcedente con relacion á ella, y pidiendo en consecuencia de todo la Juana Hollero Garcia que declarase no estaba obligada á contestar la demanda por no ser la deudora legitima; y si á esto no hubiera lugar que se

imponga al Santiago Rodriguez perpétuo silencio con las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba y examinados dentro de su término con las debidas citaciones diferentes testigos y entre ellos los tres que autorizaron la obligacion en la casa de don Alejandro Martín Espada, á la que fueron llamados por Santiago Rodriguez los dos primeros, despues de leida por el don Alejandro á presencia de las partes, y el tercero, que concurrió el último por haberle manifestado el Santiago á don Alejandro que lo hiciera porque estaban conformes las partes en su contenido, añadiendo el Pascual Velasco y Bartolomé Tovar Vivas, haber advertido el primero en la Juana Hollero, y oido el segundo á esta, que no se hallaba conforme con espresada obligacion:

Considerando en cuanto á la demanda que aparece justificado plenamente que Tomás Moreno es en deber á Santiago Rodriguez la cantidad que este reclama, y que si bien en el papel simple de 20 de Noviembre de 1866, se espresa que Ana Hollero Garcia, mujer de Tomás, se obligaba tambien con su marido mancomunadamente é insólidum á satisfacer los 63 escudos, las declaraciones de los testigos que firmaron la obligacion Bartolomé Tovar y Pascual Velasco, demuestran que la mujer de Tomás, no dió su espreso y libre consentimiento, sin que tampoco conste por otra parte que el débito fuera contraido en beneficio propio de ella:

Considerando respecto del artículo de incontestacion deducido por Juana Hollero Garcia, que habiéndose oido y admitido la citacion y emplazamiento bajo el nombre de Ana, es improcedente de suyo, y ademas ha sido interpuesto fuera del término legal.

Vista la ley 1.^a, tít. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallo:

Que debo de declarar y declaro no haber lugar al artículo de incontestacion propuesto por Juana Hollero Garcia, á la que absuelvo de la demanda deducida en su contra por Santiago Rodriguez, condenando á Tomás Moreno á que pague en el término de ocho dias á mencionado Santiago Rodriguez los 63 escudos que este reclama y en todas las costas de estos autos. Y mediante la rebeldía en que se halla el Tomás Moreno, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial, para cuyo fin se remitirá testimonio de ella al Sr. Gobernador civil de la provincia. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. don Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé. Cáceres 8 de Febrero de 1868.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en referido expediente á que me remito. Y para que conste y obre los efectos que convengan para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 19 de Febrero de 1868.—José Enciso Parrales.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que refiere, se ha pronunciado la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 18 de Febrero de 1868, el Sr. D. Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el incidente promovido por Guadalupe Guerra Alvarez, de esta vecindad, sobre que se la declare pobre para litigar con Manuel y Manuela Cortés Leal sus convecinos:

Resultando que la expresada Guadalupe Guerra Alvarez no posee bienes algunos de fortuna ni disfruta pension de ningun género, estando sujeta á los oficios de su sexo cuando la ocupan, cuyo jornal no alcanza al de un bracero en esta localidad.

Y considerando: que se halla dentro de las prescripciones legales para ser reputada como pobre y disfrutar de los beneficios concedidos á estos. Vistos los artículos 181, 182 y 185 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Fallo.

Que debo de declarar y declaro á Guadalupe Guerra Acedo pobre para litigar con Manuel y Manuela Cortés Leal y con derecho á disfrutar de todos los beneficios concedidos á los de su clase por el art. 181 de dicha ley de Enjuiciamiento, comunicándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia mediante la rebeldía de los demandados. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia por ante mí el infrascrito Escribano de que doy fé. Cáceres 18 de Febrero de 1868.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en referido expediente. Y para que conste y obre los efectos que convengan para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 19 de Febrero de 1868.—José Enciso Parrales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

Ignorándose el paradero del mozo Juan Jesus Blanco Arroyo, hijo de Angel y Juana, comprendido en el alistamiento de este pueblo y á quien ha cabido en el sorteo celebrado en el dia de hoy el número 7, se le cita y requiere por el presente para que el dia 12 del presente mes y hora de las siete de su mañana se presente en estas casas consistoriales á fin de ser tallado y exponer en el acto de la declaracion de soldados y suplentes las exenciones que á su derecho convenga; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrigalejo 5 de Abril de 1868.—El Alcalde, Vicente Gonzalez y Gonzalez.—El Secretario, Patricio Sanchez Bulnes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABAÑAS.

Terminada por la Junta pericial de este distrito la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 1869, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por el término

de quince dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial, para que tanto vecinos como forasteros puedan enterarse y reclamar lo que tengan por conveniente.

Cabañas 4 de Abril de 1868.—El Alcalde, Julian Diosdado y Nunez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE CORIA.

Concluido el amillaramiento que servirá de base á la derrama de contribuciones públicas del año económico de 1868 á 69, se halla en desagravio en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 20 del corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de los terratenientes del término de este pueblo.

Guijo de Coria 4 de Abril de 1868.—El Alcalde, Luis Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Terminada por la Junta pericial de este villa, la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1868 á 1869, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se ponga de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de quince dias que principiarán desde el dia que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de las utilidades que á cada uno se les ha señalado y hacer las reclamaciones que crean procedentes; advirtiéndoles que pasado dicho término no se oirá ninguna de las que con tal motivo intentaren.

Cumbre 5 de Abril de 1868.—El Alcalde Fulgencio Delgado.—Juan Castro Bermejo, Srio.

ANUNCIOS.

Arriendo de yerbas.

Se arriendan á puro pasto y por año entero que principiará en 29 de Setiembre de este año las de la dehesa titulada Canaleja de Frailes, situada en el término de Cáceres. Las personas que deseen hacer proposiciones pueden avistarse con don Anselmo Sanchez de Leon, que habita en la casa núm. 16 de la calle de Corte de esta capital.

Anuncio.

En el taller de coches de don Vicente Bomati se venden cuatro bonitos carruajes de última moda á precios sumamente baratos como se verá á continuacion:

Un bonito carruaje llamado faeton recién construido todo de nuevo, puede llevar nueve asientos con tan solo dos caballerías mayores; en 9.000 rs.

Otro llamado victoria, para una ó dos caballerías, puede llevar cuatro asientos dos dentro y dos en el pescante; en 3.600.

Otro idem llamado cesto, para uno ó dos caballos, puede llevar tres asientos, dos dentro y uno en el pescante; en 3.100.

Un magnífico carro de yugo, con contralimones, eje de hierro, con cañoneras, con peso de siete arrobas, aros de doce arrobas, todo en fin bien acondicionado al estilo del país; su precio 1.700.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.